



GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower

NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN No.

008210

(06 OCT 2023)

“Mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017 expedida por la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE”

EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena, en contra de la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017, por medio de la cual se negó el derecho a la residencia en el Departamento

I. ANTECEDENTES

Que, la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena, en fecha del 01 de octubre de 2014 promovió el trámite para la obtención de la Tarjeta de Residencia OCCRE, como independiente, amparada en el literal C, del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991.

Que mediante Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017 la Oficina de Control de Circulación y Residencia —OCCRE decidió negar el derecho a la residencia en el Departamento a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena.

Que, en fecha del 02 de noviembre de 2017 la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena, por intermedio de su apoderado, el señor **JUAN ALBERTO WILLIAMS HAWKINS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.011.858 expedida en San Andrés y con Tarjeta Profesional No. 203.416 del C. S. de la J., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017 2019, fundado, entre otras, en los siguientes argumentos:

Cv *“Aunado a ello en las declaraciones de la señora **KARREN PATRICIA HAWKINS** y la señora **MARISA MARIBET BROWN** se demuestra que la señora tiene su domicilio en el territorio insular por más de tres años continuos, lo cual la hace merecedora de su residencia en el territorio insular, por ser el lugar donde residen sus hijos y donde se encuentra su núcleo familiar.*

*Siendo así las cosas su señoría, considero que el fallador incurrió en un error al desestimar las pruebas documentales idóneas que obran en el plenario y los testimonios de las señoras **KARREN PATRICIA HAWKINS** Y **MARISA MARIBET BROWN** quien dan fe de que la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO** si reside en el territorio insular.*

*Sumado a ello su señoría como otro medio de prueba de que la señora tiene su domicilio en el territorio insular obra dentro del plenario registro civil de su hija **KENDRY DEL CARMEN ROBINSON PALLARES**, la cual nació en el Departamento en el año de 1999, con lo que se demuestra su señoría*

que la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO tiene su domicilio fijado el territorio insular, lo cual la hace merecedora de obtener su tarjeta de residencia definitiva.”.

Que mediante la Resolución No. 005509 del 29 de junio de 2018 la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE resolvió el recurso de reposición, confirmando la decisión adoptada en la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017 y, en consecuencia, concedió de manera subsidiaria el de apelación.

Discurrido lo anterior, procederá este Despacho a determinar si los argumentos y la decisión adoptada por la OCCRE están ajustados a derecho o, si por el contrario, se hace necesario que en sede de apelación se reconozca el derecho a la residencia permanente a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. Constitución Política

Desde la Constitución Política de 1991, con la creación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Constituyente quiso dotar a este territorio de una especial protección debido a los riesgos sociales, económicos, ambientales y demográficos a los cuales se enfrenta. Con ocasión de aquella fragilidad, surge el artículo 310 de la Constitución Política, que reza lo siguiente:

“Artículo 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago” (...)

2.2. Decreto 2762 de 1991

Así, en desarrollo de esta norma, y haciendo uso de las facultades que le otorgó el artículo transitorio 42 superior, se expidió el Decreto 2762 de 1991 con el objetivo de controlar la densidad poblacional en las Islas, mediante la creación de la Oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE -, cuyo objeto misional estaría enmarcado en establecer un control a la densidad poblacional en el Departamento Archipiélago.

En los Artículos 2° y 3° del Decreto 2762 de 1991 contemplan de manera taxativa aquellas situaciones que dan derecho a un ciudadano a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago:

“Artículo 2°: Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

(...)

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto; (...)

Artículo 3°. Podrá adquirir el derecho a residir en forma permanente en el Departamento Archipiélago quien:

(...)

b) Haya permanecido en el Departamento en calidad de residente temporal por un término no inferior a 3 años, haya observado buena conducta, demuestre solvencia económica y, a juicio de la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, resulte conveniente su establecimiento definitivo en el Archipiélago.”

2.3. Acuerdo 001 de 2002

A su turno, el Acuerdo 001 de 2002 expedido por la Junta Directiva de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, establece el procedimiento para la autorización de cambio de domicilio, y la expedición de tarjetas de residencia permanente y temporal dentro del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la cual para el caso que nos compete, contempla lo siguiente en su artículo 12.

"ARTICULO DECIMO SEGUNDO: RESIDENTES PERMANENTES. Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:

(...)

c. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes"

Todo lo anterior implica pues que el régimen especial en materia de libre circulación, residencia y trabajo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina busca garantizar la sobrevivencia cultural, ambiental y social de las Islas. En esa medida, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial en torno a la especial protección del territorio insular por encima de los intereses particulares de los residentes irregulares y temporales, sin que con ello se restrinjan radicalmente los derechos fundamentales de aquellos colombianos y extranjeros que cumplen con las condiciones para ser residentes.

III. CONSIDERACIONES

Así las cosas, con el fin de resolver el recurso de apelación de la referencia, es menester tener en cuenta que las principales normas que sirven de fundamento a la presente actuación son el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001, el Acuerdo 001 de 2002 y demás normas complementarias.

Especial mención merece la Sentencia C-530 de 1993 y el análisis integral que realizó la Corte Constitucional respecto al Decreto 2762 de 1991, pues consideró que las limitaciones que impuso este Decreto para ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido obedecían a una finalidad constitucional y eran necesarias, adecuadas y proporcionales dado que el Archipiélago presenta desde décadas atrás unas condiciones de permanente riesgo social, económico, ambiental y demográfico.

Pues en la ponderación hecha por la Corte Constitucional del derecho al trabajo, la educación, circulación, igualdad, entre otros, con respecto a la vida en condiciones de dignidad y a la supervivencia de una población de especial protección, los primeros deben ceder frente a los segundos.

No obstante, la Corte en su análisis de constitucionalidad de la norma también indicó que el núcleo esencial de los derechos fundamentales restringidos, entendiendo esto como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades, se encontraban plenamente garantizados.

Para el caso hoy objeto de estudio, es necesario también traer a colación gran parte de lo manifestado en Sentencia T-484 de 2014, porque se hace un análisis profundo de las implicaciones en torno a la circulación y residencia en el Archipiélago, así:

"El Decreto 2762 de 1991 estableció (i) cómo se adquiere el derecho de residencia (artículos dos, tres, siete, ocho y nueve); (ii) cuáles son los derechos y deberes de los residentes (artículos cuatro, cinco y

diez); (iii) en qué escenarios se pierde la calidad de residente (artículos seis y once); (iv) cuándo y a través de qué procedimientos pueden contratarse laboralmente personas que no son residentes (artículos doce y trece); (v) cómo ingresar al archipiélago en calidad de turista (artículos catorce, quince, dieciséis y diecisiete); (vi) quiénes se encuentran en situación irregular y qué sanciones y procedimientos les son aplicables (artículos dieciocho y diecinueve), y (vii) cuáles son las autoridades encargadas de controlar la circulación y residencia al interior del archipiélago, cómo están constituidas y cuáles son sus funciones (artículos veinte a veintisiete), entre otros.

Según la jurisprudencia constitucional relacionada, existen dos (2) formas para acceder a la residencia: (i) mediante el reconocimiento del derecho, y (ii) mediante su adquisición. En la primera situación se encuentran las personas que cumplen cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo segundo (2°) del Decreto 2762 de 1991[56]. En la segunda, se encuentran quienes cumplen las condiciones establecidas en el artículo tercero (3°). (...)”.

3.1. Del análisis de las pruebas por parte de la OCCRE

Del expediente, se desprende que los medios probatorios analizados por La Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE para definir la situación de residencia de la Apelante, fueron:

- Historia clínica de la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO de los años 1990 y 1991
- Certificación laboral expedida por Cabañas El Encanto.
- Diligencia en versión libre del señor BENJAMIN GASPAR NEWBALL ARCHBOLD, en calidad de empleador, en el que corrobora que la Apelante laboró para él en el año 1988 en el Municipio de Providencia y Santa Catalina.
- Diligencia en versión libre de la señora MABEL NEWBALL BARRICK, referencia personal de la Apelante, quien indicó que la conoce desde hace aproximadamente 17 años y en el que detalla que la Apelante frecuenta el Municipio de Providencia y en este lugar se aloja en el domicilio de la señora GRACIELA ARCHBOLD.
- Diligencia en versión libre de la señora MARISA MARIBET BARKER BROWN, referencia personal de la Apelante, quien indicó que esta no vivía en Cartagena, sino entre San Andrés Isla y el Municipio de Providencia y Santa Catalina.
- Diligencia en versión libre de la señora KARREN PATRICIA HAWKINS, referencia personal de la Apelante, quien indicó que la conoce desde el año 1988 y que esta vivió en el municipio de Providencia y Santa Catalina, luego se trasladó a San Andrés Isla en donde vive con su madre y que constantemente las visita.
- Diligencia en versión libre del señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, en calidad de excompañero permanente de la Apelante, quien manifestó que esta no vivía en el Departamento entre 1992 y 2016.

Del análisis del material probatorio, la Apelante logró acreditar los supuestos de hecho de que trata el literal c, del artículo 2, del Decreto 2762 de 1991, esto es, la permanencia en el Departamento durante los tres años anteriores a la entrada en vigencia del mencionado decreto; situación frente a la cual la OCCRE no refutó, dado a que las pruebas allegadas fueron suficientes y conducentes a probar la situación de residencia.

Dentro de las consideraciones para rechazar la solicitud de residencia de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, la OCCRE indicó:

“Discurrido lo anterior, y en vista de que al realizar el trámite de verificación de los documentos aportados al expediente tendientes a probar el domicilio de la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRO en el departamento desde los tres años inmediatamente anteriores a la expedición del decreto 2762 de 1991, los mismos mostraron parcialmente el cumplimiento del requisito contenido en el literal c) del Artículo 2° del decreto enunciado, así mismo se evidencian innumerables inconsistencias frente

al tema del domicilio de la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO las cuales se visualizan en las declaraciones hechas por las personas que la solicitante indico como referencias personales ya que las mismas indicaron conceptos distintos acerca del domicilio de la Solicitante, los cuales no mostraron coherencia entre sí, sumado a ello, el reporte migratorio mostró que la señora MILLERLANIA PALLARES CUADRADO permaneció fuera del departamento del año 2011 hasta el año 2014 y que desde 2013 hasta la fecha ha entrado y salido del departamento en reiteradas ocasiones, lo cual permite a este despacho establecer que la solicitante no ha probado tener domicilio en las Islas hasta la fecha, encontrándose entonces en contravía con la norma cuando al respecto establece el tener domicilio en la Isla, lo cual permite inferir que para la fecha de la petición y hasta que se resuelva su situación debe el solicitante probar que su domicilio es en el departamento, toda vez que lo que se requiere es resolver un derecho de residencia y para ello es menester que el solicitante demuestre aunado al requisito de haber fijado su domicilio con tres años de anterioridad a 19991, y que además esté dentro del departamento continuamente mostrando haber fijado su domicilio desde dicha fecha".

Las razones para la negación por parte de la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE estuvieron fundadas en una supuesta discordancia entre las declaraciones rendidas por las referencias personales de la Apelante. Al respecto, vale la pena señalar que a juicio de este Despacho existe una errónea valoración del material probatorio y las declaraciones en diligencia en versión libre, toda vez que las mismas sí son congruentes entre sí, a excepción de la manifestada por el excompañero permanente de la Apelante, el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH.

En esa medida, este Despacho procedió a analizar el reporte de situación migratoria de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO** y al contrastar este con la declaración rendida por el señor DENSON ABELARDO ROBINSON SMITH, se pudo evidenciar que su testimonio carece de veracidad, ya que es posible colegir que la Apelante sí reside en el Departamento Archipiélago, entre la isla de San Andrés y el Municipio de Providencia y Santa Catalina, con algunas salidas del Archipiélago hacia la ciudad de Cartagena.

Las demás declaraciones en diligencia de versión libre sí guardan congruencia entre ellas y el reporte de situación de migratoria, el cual este Despacho incorporará al expediente, pues permite inferir objetivamente el desplazamiento de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO** entre el Municipio de Providencia y Santa Catalina y la isla de San Andrés, siendo concordante con las demás declaraciones en versión libre que afirman que la Apelante vivió en el Municipio de Providencia y Santa Catalina, pero luego estableció su domicilio principal en la isla de San Andrés.

Es preciso recordar que el reporte de situación migratoria está basado en un software manejado por funcionarios adscritos a la OCCRE Aeropuerto en el que se registran las fechas de ingresos y salidas que han tenido las personas en el Departamento y su lugar de destino o de procedencia, según sea el caso, recogiendo los datos tanto de personas Raizales y Residentes, como de turistas. Reporte el cual está sujeto a que pueda complementarse con otros medios de prueba que tenga el interesado en acreditar su permanencia o no en el Departamento.

Es en este punto que se debe llamar la atención al anterior argumento esgrimido por la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, pues es evidente que no hizo una adecuada valoración de las pruebas, bajo el entendido que la Apelante demostró su residencia en el Departamento tal como lo exige el literal c, del artículo 2, del Decreto 2762 de 1991 y de las diligencias de declaración en versión libre practicado por funcionarios adscritos a la OCCRE se pudo constatar que la Apelante reside en el Departamento..

La falta de valoración radica en el hecho de justificar la negación del derecho a la residencia basado, en parte, en la declaración de su anterior compañero permanente y a que registra ingresos y salidas constantes a la ciudad de Cartagena, cuando salta de bulto su permanencia continua en el Departamento a lo largo de los años.

Por ello, es indispensable que cada caso y cada situación, deba manejarse con la particularidad que merece, contrastando no solo los hechos y situaciones de las personas que acuden a este procedimiento administrativo con el reporte de situación migratoria, sino, además, con pruebas que pretenden hacer valer.

Es preciso recordar en este punto, lo consagrado en el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Para el caso en estudio, es claro que existe un rompimiento con este mandato constitucional, por la deficiente y errónea valoración probatoria conducente a la acreditación de la situación de Residencia Permanente de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, la cual este Despacho pretende subsanar en esta instancia.

Así, de la valoración probatoria, es posible concluir que la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO** ha establecido su residencia de forma permanente en el Departamento desde antes de la entrada en vigencia del decreto 2762 de 1991.

3.2. De la prevalencia de la unidad familiar sobre las restricciones en materia de residencia y circulación

En Sentencia T-393 de 2014 la Corte Constitucional analizó el caso de la señora Claudia Patricia Rojas, residente legal en el Departamento y su padre, el señor Rodrigo Rengifo Ardila, quien en su momento no ostentaba la calidad de residente, dando prevalencia al derecho a la unidad familiar, sobre las normas de control poblacional. A continuación, se cita:

"Este Tribunal ha concluido que las limitaciones dispuestas en el Decreto 2762 de 1991 a los derechos a ingresar, circular, residir, trabajar, elegir y ser elegido en el Archipiélago persiguen un fin constitucionalmente legítimo, guardan relación de medio a fin con dicho propósito, son proporcionadas en estricto sentido y no conculcan el núcleo esencial de los derechos restringidos."

Vista en su conjunto la jurisprudencia de esta Corporación, respecto de la aplicación e interpretación de lo previsto en el Decreto 2762 de 1991 en lo relativo al régimen especial de control poblacional y de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, frente a casos que comprometen la unidad familiar, si bien en ninguna ha inaplicado lo dispuesto en el aludido decreto, sí ha analizado la violación de derechos como el debido proceso y el derecho de los menores a la unidad familiar, lo que indica que ante situaciones de evidente vulneración es preciso una perspectiva constitucional de mayor atención."

En este caso específico, dadas las circunstancias expuestas, la Corte debe inaplicar lo previsto en el mencionado decreto, con el fin de amparar el derecho a la unidad familiar de una persona anciana que es reclamada por su único pariente. Es un caso en que se revela claramente la vulneración de derechos fundamentales, por tratarse de una aplicación estricta del Decreto 2762 de 1991 y que resulta contraria a principios y valores constitucionales, como son la protección a personas de la tercera edad en estado de abandono, con un compromiso muy sensible de su mínimo vital y de sus condiciones básicas de vida."

Encuentra la Sala que la actuación de las entidades demandadas frente al caso de Claudia Patricia Rojas y Rodrigo Rengifo Ardila, si bien se efectuó de conformidad con lo previsto en el Decreto 2762 de 1991 y de las medidas allí incorporadas con el fin de controlar la densidad poblacional del Departamento Archipiélago, en atención a las especiales circunstancias demográficas, geográficas y ambientales de la Isla, terminó lesionando los derechos de una persona que claramente merece

protección constitucional especial. La sentencia T- 413 de 2013 ha indicado a este respecto "que el principio de solidaridad impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos. Dichos deberes se refuerzan cuando se trata de asegurar a las personas de la tercera edad la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales, para ello el constituyente involucró en su consecución a la familia, en primera medida y, subsidiariamente al Estado y la sociedad en su conjunto. A la familia le asiste el deber de garantizar el amparo a los derechos de sus parientes en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de los lazos de consanguinidad, reciprocidad, afecto y solidaridad que se presume que se han formado durante la convivencia de sus miembros, y que obligan a velar por cada uno de sus integrantes. De esta manera, la protección por parte de la familia implica asegurar la integridad de la persona, más allá de la subsistencia mínima, garantizando condiciones de vida dignas. Ante la disminución de las capacidades físicas del adulto mayor y la consecuente dificultad para proveerse por sí mismo la satisfacción de las necesidades mínimas, debe intervenir la familia como sostén para la garantía y protección de todas las dimensiones de sus derechos.

(...) si bien el artículo 310 Superior estableció una garantía a las condiciones especiales del Archipiélago que permite limitar el derecho a circular y a establecer la residencia libremente en este Departamento, ello no implica que, cuando estas medidas vulneren otras garantías constitucionales no sea imperioso determinar su inaplicación.

La ponderación de intereses en este caso entonces debe conducir a conceder el amparo deprecado. La afectación a los derechos del señor Rengifo y su hija es de considerable intensidad, mientras que no resulta claro cuál es la intensidad de la afectación para la Isla derivada de la permanencia del señor, pues entiende la Sala que este precedente se soporta en circunstancias extremas de cuidado de un anciano y no se convierte por lo tanto en una puerta de entrada a la Isla.

De esta manera, la Corte avala que se realice una ponderación entre la protección de la unidad familiar y las normas de control poblacional que rigen en el Departamento. Pues la protección de la familia, amparada constitucionalmente, se vería afectada en caso de no permitir a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO** permanecer en el Departamento Archipiélago junto a su hijo, el señor DENSON JEYS ROBINSON PAYARES, quien además es miembro de la comunidad étnica Raizal por extensión de su padre. Máxime cuando la Apelante ha acreditado estar residiendo en el Departamento desde el año 1988.

En conclusión, considera este Despacho que, en concordancia con la decisión adoptada por la Corte Constitucional en donde se establecieron los parámetros para otorgar la Tarjeta de Residencia Permanente en garantía del derecho a la unidad familiar y a las pruebas allegadas ante la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE se reconocerá el derecho a la residencia permanente a favor de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017,, mediante la cual se negó el derecho a la residencia señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena y la Resolución N° 004725 del 17 de octubre de 2017 y, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, con base lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho a la residencia permanente a favor de la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE, la expedición de la Tarjeta de Residencia Permanente a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena, que de conformidad con el Decreto 2762 de 1991, artículo 6, literal a), perderá la calidad de Residente en el caso de fijar su domicilio fuera del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por un periodo continuo superior a tres (03) años; y conforme con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 2171 del 2001 es necesario que las personas Residentes en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina porten la Tarjeta de Residencia OCCRE.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la señora **MILLERLANIA PALLARES CUADRADO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 45.486.981 expedida en Cartagena del contenido de la presente decisión, con la advertencia de que contra la misma no proceden recursos.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, devuélvase el expediente a la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO VILORIA HOWARD

Gobernador (E)

Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Proyectó: Alain Lever

Revisó y aprobó: Kiutt Roderó

Archivó: Raquel Ávila